

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA EN SENTIDO NEGATIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 17 Y 19 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

HONORABLE ASAMBLEA:

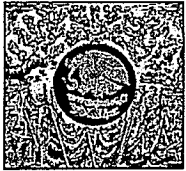
A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada la "Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona un párrafo al artículo 17 y 19 del Código Nacional de Procedimientos Penales", presentada por el Diputado Edelmiro Santiago Santos Díaz del Grupo Parlamentario de Morena, el 12 de junio de 2019.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1 fracción II; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás aplicables, los integrantes de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el Dictamen formulado al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

La metodología del presente dictamen atiende al orden de las fases que enseguida se detallan:

- I. En el primer apartado, denominado "**ANTECEDENTES**", se narran las etapas que ha seguido el proceso legislativo; desde la fecha en que fue presentada la iniciativa hasta su turno a la Comisión para su análisis, estudio y dictaminación.
- II. En el segundo apartado, denominado "**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**", se presentan los argumentos contenidos en la exposición de motivos de la iniciativa y el planteamiento del problema. Además, se agrega un cuadro comparativo del texto vigente con la modificación normativa propuesta.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
PODER LEGISLATIVO

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA EN SENTIDO NEGATIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 17 Y 19 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

EXP. 3189

- III. En el tercer apartado, denominado "**CONSIDERACIONES**", se realiza un análisis de la constitucionalidad y convencionalidad de la propuesta; se estudian los argumentos planteados y la viabilidad jurídica de la modificación normativa, y se establecen los argumentos de la Comisión que sustentan el sentido y alcance del dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 12 de junio de 2019, el Diputado Edelmiro Santiago Santos Díaz del Grupo Parlamentario de Morena, presentó la "Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona un párrafo al artículo 17 y 19 del Código Nacional de Procedimientos Penales".
2. En sesión de la misma fecha, mediante Oficio No. CP2R1A.-1121 y bajo el número de expediente 3189, la Mesa Directiva de la Comisión Permanente turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.
3. Mediante oficio no. D.G.P.L. 64-II-7-943, la Mesa Directiva comunicó a la Comisión de Justicia el acuerdo mediante el cual se autorizó prórroga hasta el 13 de diciembre de 2019, para la dictaminación del asunto.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

PRIMERO. Planteamiento del problema.

El legislador promovente pretende otorgar a los profesionales, especialistas, técnicos o auxiliares de la salud imputados por la comisión de algún delito, el derecho a que la institución en la cual presta servicios asuma el costo de su defensa técnica. Asimismo, pretende exceptuarlos de la aplicación de medidas cautelares.

SEGUNDO. Síntesis de la Exposición de Motivos.

El legislador promovente afirma que los especialistas, profesionales, técnicos, auxiliares de la salud de nuestro país, tienen como objetivo salvar, cuidar y procurar vidas humanas; sin embargo, percibe que el personal médico enfrenta un problema

de deterioro en la confianza de las relaciones médico-paciente. Este problema se hace patente en las quejas, denuncias y demandas que se presentan contra ellos ante diversas instancias administrativas o jurisdiccionales.

En los casos de mayor gravedad, enfrentan imputaciones de carácter penal, por lo cual enfrentan las consecuencias desde el inicio de las imputaciones y durante el transcurso de la investigación con medidas que, a juicio del legislador, lesionan su esfera de derechos personales y les perjudican de manera irreparable. Entre estas medidas, señala:

- La privación de la libertad en el transcurso de la investigación.
- El “cese de las funciones médicas y el pago de salarios”, lo cual vulnera su capacidad económica para contratar libremente a un defensor.
- “La suspensión de los efectos de sus nombramientos, cargos, puestos o funciones profesionales” que le privan de ingresos económicos hasta que se dicta sentencia sobre su causa.

El legislador promovente considera que estas medidas son violatorias de derechos fundamentales y contravienen los principios de garantía de audiencia, legalidad, debido proceso, presunción de inocencia y que lesionan al personal de la salud. Considera que estas medidas constituyen una sanción anticipada al fallo fundado y motivado acerca de los delitos por los cuales se le imputan.

Menciona que las denuncias penales “no necesariamente significan la presencia de figuras de negligencia médica”, ya que los hechos que las sustentan en ocasiones se deben a causas imputables al paciente por interrumpir la prescripción médica, o por “deficiencias en el seguimiento de que padece el profesional de la salud para realizar su trabajo”, o las deficiencias propias de la institución para la atención del paciente.

La Comisión Nacional de Arbitraje Médico informa que, en 2017, los profesionales con las siguientes especialidades fueron quienes recibieron más denuncias en términos porcentuales:

- Ginecología (38%)
- Cirugía general (24%)

- Medicina interna (11%)
- Ortopedia (7%)
- Pediatría (6%)

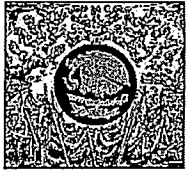
Finalmente, señala que las denuncias no documentan la omisión de las instituciones acerca de la falta de instrumentos o materiales para la realización de su trabajo. Por estas razones, considera necesario que las instituciones en las cuales los profesionales de la salud prestan sus servicios, cubran los gastos derivados del proceso penal y con ello garantizar "un sistema de equilibrio de fuerzas o contra pesos de la justicia precautoria".

Plantea que la defensa del imputado, como derecho fundamental, debe ser ejercida con asistencia de un defensor y la privación de los ingresos económicos del profesional de la salud imputado afecta sus garantías de libre ejercicio de la profesión, así como las de carácter social contenidas en el artículo 123 constitucional. En consecuencia, propone que las instituciones asuman los gastos del defensor del imputado, para garantizar la defensa técnica de los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud.

TERCERO. En la Iniciativa de mérito se propone lo siguiente:

1. Adicionar un tercer párrafo al artículo 17 del Código Nacional de Procedimientos Penales para otorgar a los profesionales, especialistas, técnicos o auxiliares de la salud, el derecho a que la institución para la que presta servicios asuma los gastos de su defensa.
2. Adicionar un cuarto párrafo al artículo 19 del Código Nacional de Procedimientos Penales para establecer que los profesionales de la salud permanezcan en libertad durante el proceso y no les sean aplicables medidas cautelares.

Para ilustrar mejor, la propuesta legislativa se presenta en el siguiente cuadro comparativo:



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
DEL PODER LEGISLATIVO

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA EN SENTIDO NEGATIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 17 Y 19 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

EXP. 3189

| CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES | |
|---|--|
| TEXTO VIGENTE | MODIFICACIÓN PROPUESTA |
| <p>Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata</p> <p>La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su Defensor o a través de éste. El Defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional.</p> <p>Se entenderá por una defensa técnica, la que debe realizar el Defensor particular que el imputado elija libremente o el Defensor público que le corresponda; para que le asista desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo.</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>La víctima u ofendido tendrá derecho a contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento,</p> | <p>Artículo 17. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Cuando el imputado sea un profesional, especialista, técnico o auxiliar de la salud, tendrá derecho a que la institución para la que presta servicios, labora o brinda colaboraciones, asuma los gastos de su defensa.</p> <p>...</p> |



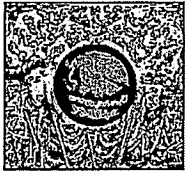
**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

CONSTITUCIÓN FEDERAL DE MÉXICO

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA EN SENTIDO NEGATIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 17 Y 19 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

EXP. 3189

| | |
|---|--|
| <p>en los términos de la legislación aplicable.</p> | |
| <p>Artículo 19. Derecho al respeto a la libertad personal</p> <p>Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad personal, por lo que nadie podrá ser privado de la misma, sino en virtud de mandamiento dictado por la autoridad judicial o de conformidad con las demás causas y condiciones que autorizan la Constitución y este Código.</p> <p>La autoridad judicial sólo podrá autorizar como medidas cautelares, o providencias precautorias restrictivas de la libertad, las que estén establecidas en este Código y en las leyes especiales. La prisión preventiva será de carácter excepcional y su aplicación se regirá en los términos previstos en este Código.</p> <p>Sin correlativo.</p> | <p>Artículo 19. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Cuando el imputado sea un profesional, especialista, técnico o auxiliar de la salud tendrá derecho a agotar el procedimiento que en derecho corresponda o juicio, en libertad, sin la suspensión o pérdida de sus derechos civiles o laborales, en tanto no exista sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada.</p> |



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA EN SENTIDO NEGATIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 17 Y 19 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

EXP. 3189

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Esta Comisión de Justicia es competente para conocer y dictaminar este asunto de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 39, numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 80, numeral 1, fracción II y el artículo 157, numeral 1, fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados.

SEGUNDA. Esta Comisión coincide con el legislador promovente en la importancia de fortalecer el Sistema de Justicia Penal que entró plenamente en vigor el 18 de junio de 2016. Conforme con el artículo 20 de la Constitución, el nuevo proceso penal, acusatorio y oral, está regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, y tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen¹.

El fenómeno que plantea el legislador promovente es singular, debido a que involucra al Derecho Penal y a la Medicina, dos ramas de conocimiento de naturaleza diversa que frecuentemente coadyuvan en el esclarecimiento de conductas delictivas. No obstante, en este caso nos referimos a la responsabilidad del profesional de la salud cuando incurre, en el ejercicio de su profesión, en conductas constitutivas de delito.

La responsabilidad de los médicos no es exclusivamente penal. En atención al principio de *última ratio*, el legislador democrático diseñó un modelo de responsabilidad en el cual se establecen primero dos alternativas para la posible solución del daño al afectado (generalmente el paciente): la responsabilidad civil por lesiones físicas -que es materia de la legislación local-, y las sanciones administrativas contempladas en el Capítulo II del Título Décimo Octavo de la Ley General de Salud.

Así, la denominada comúnmente “negligencia médica”, puede configurar distintos delitos dependiendo de los hechos y circunstancias de cada caso, por lo cual tiene consecuencias en el ámbito penal únicamente cuando incurre en las conductas que

¹ México. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Diario Oficial de la Federación*. Última Reforma, 09 de agosto de 2019.

específicamente están tipificadas como delito que, de acuerdo con la naturaleza de su profesión, pueden ser: la responsabilidad profesional, lesiones u homicidio. Lo anterior, atento al criterio jurisdiccional de rubro **“NEGLIGENCIA MÉDICA. SUS CONSECUENCIAS EN EL PROCESO PENAL”²**.

La existencia de al menos dos vías previas (la vía civil y la administrativa) para la resolución de un conflicto entre médico y paciente, confirma que cuando existe responsabilidad en el ámbito penal nos encontramos frente a un acontecimiento de trascendencia mayor que debe ser juzgado conforme con las reglas del proceso penal. Esto no configura un caso de excepción, sino una obligación que deben acatar todos los ciudadanos.

Ahora bien, debe ponerse en perspectiva la dimensión y posible trascendencia del problema planteado por el promovente. De acuerdo con la Cuenta Satélite del Sector Salud de México elaborada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) y actualizada en 2017, en México existen 445,027 médicos que prestan servicios de atención ambulatoria³, cuya evolución desde 2015 se muestra en la Gráfica 1.

Asimismo, de acuerdo con la información de la Encuesta sobre la Percepción Pública de la Ciencia y la Tecnología (ENPECYT) elaborada por el INEGI en 2017, la percepción sobre la respetabilidad de la profesión de médico ha disminuido considerablemente en los últimos años, pasando de 28.5% de la respetabilidad en

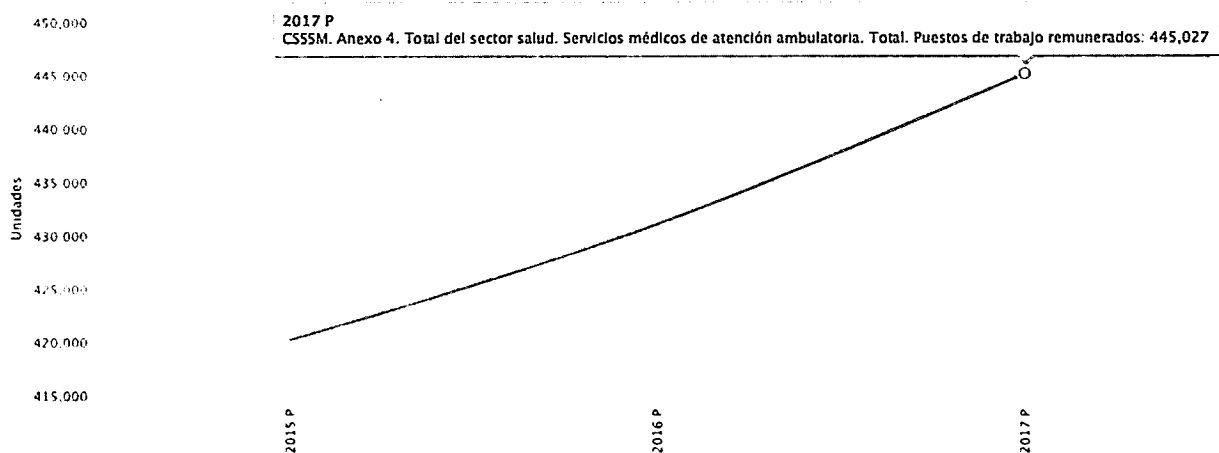
² Décima Época, 2006245, Primera Sala. Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Pág. 810, 1a. CLXXV/2014 (10a.). Tesis aislada, Penal, Administrativa.

NEGLIGENCIA MÉDICA. SUS CONSECUENCIAS EN EL PROCESO PENAL.

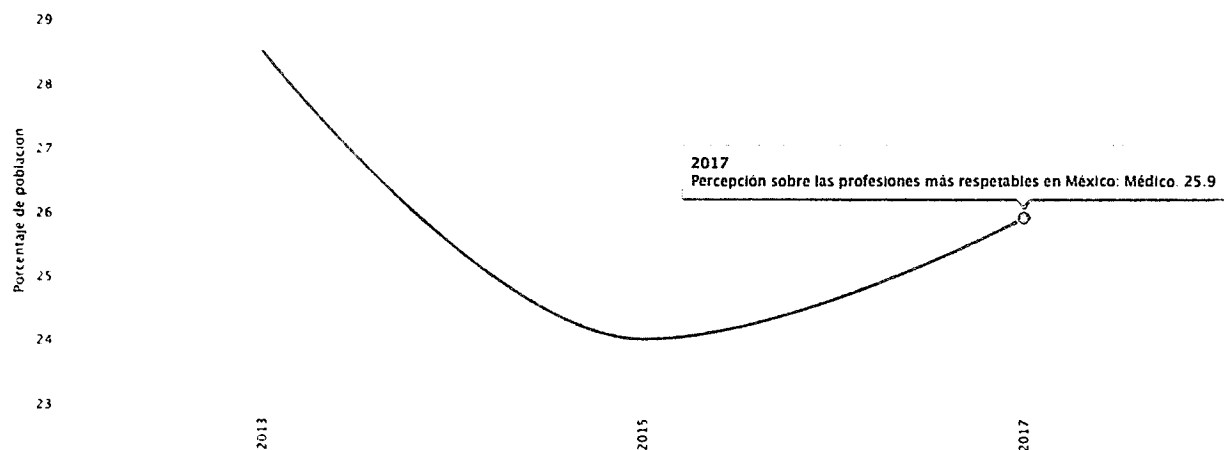
En algunos casos la negligencia médica puede dar lugar a la configuración de diversos delitos, dependiendo de las circunstancias del caso en concreto. Así, algunos de los tipos penales en los que pueden incurrir los médicos por actuar negligentemente son: responsabilidad profesional, lesiones, y homicidio, y su objeto es imponer alguna pena al personal médico que hubiera actuado delictuosamente. De ahí que si en el proceso penal la víctima tiene derecho a la reparación del daño, éste deberá ser reparado por el médico penalmente responsable y no por la entidad pública para la que labora.

³ INEGI, *Cuenta Satélite del Sector Salud en México 2017*. México: INEGI, 2017. Disponible en línea en: <https://www.inegi.org.mx/app/indicadores/>

2013 a un 24% en 2015, y ubicarse actualmente en 25.9%⁴. Tal evolución se muestra en la Gráfica 2.



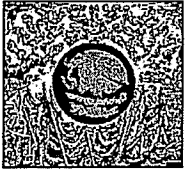
Gráfica 1. Cantidad de médicos que prestan servicios de atención ambulatoria. INEGI 2017.



Gráfica 2. Percepción sobre la respetabilidad de la profesión de médico. INEGI 2017.

Estas cifras ponen en contexto que, durante los últimos años, ha decrecido considerablemente la confianza de la ciudadanía en los médicos, un problema que se puede agravar dado que el número de médicos muestra una tendencia creciente. Por lo anterior, es evidente que existe un problema de confianza entre médicos y

⁴ INEGI, *Encuesta sobre la Percepción Pública de la Ciencia y la Tecnología 2017*. México: INEGI, 2017. Disponible en línea en: <https://www.inegi.org.mx/app/indicadores/>



CÁMARA DE
DIPUTADOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA EN SENTIDO NEGATIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 17 Y 19 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

EXP. 3189

pacientes, aunque la relación causal no sea necesariamente la cantidad de procesos penales abiertos en contra de los profesionales de la salud.

TERCERA. A continuación, se procede al estudio y análisis de las propuestas legislativas, comenzando por su constitucionalidad. De la lectura simple de ambas propuestas de adición, esta Comisión concluye que ambas resultan inconstitucionales por contravenir lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos, en el cual se establece la prohibición del establecimiento de leyes privativas en los siguientes términos:

“Artículo 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.”⁵

Las leyes privativas son aquellas que hacen referencia a personas nominalmente designadas, atienden a criterios subjetivos y atentan al mismo tiempo contra el principio de igualdad jurídica, por carecer de las características de generalidad, abstracción y permanencia⁶. En el caso concreto, se actualizaría el supuesto debido

⁵ México, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Op. Cit.* Énfasis añadido.

⁶ Novena Época, 196732, Pleno. Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Marzo de 1998, Pág. 7, P./J. 18/98. Jurisprudencia Constitucional.

LEYES PRIVATIVAS. SU DIFERENCIA CON LAS LEYES ESPECIALES.

Las leyes privativas se caracterizan porque se refieren a personas nominalmente designadas, atendiendo a criterios subjetivos y por el hecho de que después de aplicarse al caso previsto y determinado de antemano pierden su vigencia, encontrándose prohibidas por el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que atentan contra el principio de igualdad jurídica; mientras que las leyes especiales, aun cuando se aplican a una o a varias categorías de personas relacionadas con hechos, situaciones o actividades específicas, sí se encuentran investidas de las características de generalidad, abstracción y permanencia, dado que se aplican a todas las personas que se colocan dentro de las hipótesis que prevén y no están dirigidas a una persona o grupo de ellas individualmente determinado, además de que su vigencia jurídica pervive después de aplicarse a un caso concreto para regular los casos posteriores en que

a que las referencias a los profesionales, especialistas, técnicos o auxiliares de la salud, están claramente dirigidas a un grupo de personas individualmente determinado, y aún más, se pretenden introducir en disposiciones normativas que contienen criterios generales aplicables al proceso penal en general.

En el particular, tampoco se actualizaría una distinción de ley especial, toda vez que el Código Nacional de Procedimientos Penales es de observancia general en toda la República. Por lo anterior, esta Comisión considera **inconstitucional** aprobar ambas propuestas de adición.

CUARTA. Las propuestas de adición bajo estudio adolecen además de otros problemas que lejos de fortalecer el Sistema de Justicia Penal, cuestionan medidas fundamentales establecidas para su adecuado funcionamiento, a saber: el derecho a la defensa y las medidas cautelares.

La propuesta de adición al artículo 17 pretende establecer que es derecho del imputado que las instituciones ante las cuales presta sus servicios asuman los eventuales gastos de su defensa, con el explícito propósito de contratar una defensa particular. Lo anterior contravendría el principio de igualdad procesal que rige al proceso penal, toda vez que la garantía de una defensa particular para el imputado tendría que conllevar la correlativa garantía de un asesor jurídico particular para la víctima u ofendido.

En virtud del principio de igualdad procesal, en todo proceso se debe garantizar una razonable igualdad de posibilidades para el ejercicio de las pretensiones, de forma que no se genere una situación que provoque desventaja para alguna de las partes⁷.

se actualicen los supuestos contenidos en ellas, no transgrediendo, por tanto, el citado precepto constitucional.

⁷ Décima Época, 2018777, Primera Sala. Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, Pág. 376, 1a. CCCXLVI/2018. Tesis aislada, Constitucional.

PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES.

El derecho al debido proceso, reconocido por los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha sido entendido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el necesario para que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en

El establecimiento del derecho del imputado a que su centro de trabajo asuma los gastos de su defensa, sólo por su calidad de profesional de la salud constituye a todas luces una medida que sitúa en desventaja a la víctima u ofendido.

La no inclusión de esta medida, por otra parte, no hace nugatorio el derecho del imputado a una defensa adecuada, toda vez que el propio artículo 17 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece en su segundo párrafo la posibilidad de que el imputado cuente con defensa técnica, la cual puede ser asumida por un Defensor particular o un Defensor público⁸.

Ahora bien, por cuanto hace a la propuesta de adición al artículo 19, esta Comisión advierte que las pretensiones del legislador se pueden resumir en: garantizar que el imputado permanezca en libertad durante el proceso y que no le sean aplicadas las

condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. En ese sentido, la igualdad procesal de las partes, inmersa en el derecho al debido proceso, está íntimamente relacionada con el derecho de contradicción y constituye el núcleo fundamental del derecho de audiencia que consiste, en esencia, en que toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, se comunique a la contraria para que ésta pueda prestar a ella su consentimiento o formular su oposición. Así, por el principio de igualdad procesal, se procura la equiparación de oportunidades para ambas partes en las normas procesales, pero también se erige como una regla de actuación del Juez, el cual, como director del proceso, debe mantener, en lo posible, esa igualdad al conducir las actuaciones, a fin de que la victoria de una de las partes no esté determinada por su situación ventajosa, sino por la justicia de sus pretensiones. Ahora bien, dicho principio no implica una igualdad aritmética o simétrica, por la cual sea exigible la exactitud numérica de derechos y cargas para cada una de las partes, sino que lo que este principio demanda es una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de sus pretensiones, de modo que no se genere una posición sustancialmente desventajosa para una de ellas frente a la otra; de ahí que las pequeñas desigualdades que pueda haber, requeridas por necesidades técnicas del proceso, no quebrantan el principio referido.

⁸ Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata

La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su Defensor o a través de éste. El Defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional.

Se entenderá por una defensa técnica, la que debe realizar el Defensor particular que el imputado elija libremente o el Defensor público que le corresponda, para que le asista desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo.

La víctima u ofendido tendrá derecho a contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable.

México, Código Nacional de Procedimientos Penales. *Diario Oficial de la Federación*. Última Reforma, 09 de agosto de 2019. Énfasis añadido.

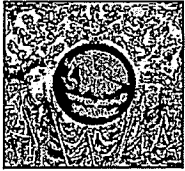
medidas cautelares en tanto no exista sentencia ejecutoriada. Al respecto, es necesario hacer algunas precisiones previas respecto a las medidas cautelares.

El artículo 153 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que estas son medidas impuestas por la autoridad judicial por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento. Las pretensiones específicas del legislador tienen qué ver con dos medidas en particular: la suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral y la privación preventiva, ambas establecidas en las fracciones XI y XIV del artículo 155 del Código.

Por lo que respecta a la libertad del imputado durante el proceso, ésta sólo puede suspenderse si se actualiza alguna de las hipótesis delictivas que son susceptibles de prisión preventiva oficiosa, o que al criterio del juzgador proceda la prisión preventiva justificada solicitada por la representación social. Como se mencionó en la Segunda Consideración, los delitos por los cuales son imputables los médicos en el ejercicio de su profesión son: responsabilidad profesional, lesiones u homicidio.

Entre estos delitos, sólo el último amerita prisión preventiva oficiosa, por lo cual la regla general es que los médicos enfrenten su proceso en libertad, salvo que existan elementos de convicción que permitan presumir que no se garantizará la comparecencia del imputado en juicio. Ahora bien, como se mencionó con anterioridad, exceptuar a los profesionales de la salud de esta medida que es de aplicación general, contravendría los ya citados principios de igualdad procesal y la prohibición de leyes privativas.

El mismo criterio es aplicable a la pretensión de exceptuar a los profesionales de la salud de la medida cautelar consistente en la suspensión temporal del ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral, toda vez que esto vulneraría nuevamente a la víctima u ofendido y lo pondría en desventaja en el proceso. Estas razones sustentan la convicción de que la propuesta no sólo es **inconstitucional**, sino jurídicamente **improcedente**.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA EN SENTIDO NEGATIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 17 Y 19 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

EXP. 3189

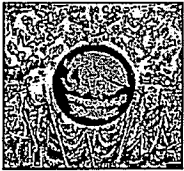
Por lo anteriormente expuesto y fundado, las y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, estimamos **improcedente aprobar** la “Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona un párrafo al artículo 17 y 19 del Código Nacional de Procedimientos Penales”, por lo que sometemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se desecha la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona un párrafo al artículo 17 y 19 del Código Nacional de Procedimientos Penales, presentada por el Diputado Edelmiro Santiago Santos Díaz del Grupo Parlamentario de Morena, el 12 de junio de 2019.

SEGUNDO. Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 25 días del mes de septiembre de 2019.

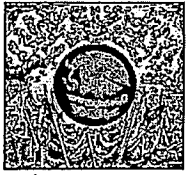


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA EN SENTIDO NEGATIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 17 Y 19 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

EXP. 3189








| NO | FOTOGRAFIA | NOMBRE: | A FAVOR | EN CONTRA: | ABSTENCIÓN |
|----|------------|---|---------|------------|------------|
| 1 | | MA DEL PILAR ORTEGA MARTÍNEZ Presidenta | | | |
| 2 | | DIP. RUBÉN CAYETANO GARCÍA Secretario | | | |
| 3 | | DIP. ADRIANA MARÍA GUADALUPE ESPINOSA DE LOS MONTEROS Secretaria | | | |
| 4 | | DIP. DAVID ORIHUELA NAVA Secretario | | | |
| 5 | | DIP. CLAUDIA PÉREZ RODRÍGUEZ Secretaria | | | |
| 6 | | DIP. MARTHA PATRICIA RAMÍREZ LUCERO Secretaria | | | |

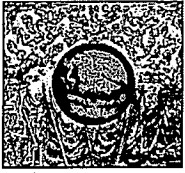


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA EN SENTIDO NEGATIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 17 Y 19 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

EXP. 3189

| NO | FOTOGRAFIA | NOMBRE: | A FAVOR | EN CONTRA: | ABSTENCIÓN |
|----|---|--|---|------------|------------|
| 7 |  | DIP. MARÍA DEL ROSARIO GUZMÁN AVILÉS Secretaria | . | | |
| 8 |  | DIP. MARIANA RODRÍGUEZ MIER Y TERÁN Secretaria | | | |
| 9 |  | DIP. ANA RUTH GARCÍA GRANDE Secretaria | | | |
| 10 |  | DIP. JUAN CARLOS VILLARREAL SALAZAR Secretario |  | | |
| 11 |  | DIP. VERÓNICA JUÁREZ PIÑA Integrante | . | | |
| 12 |  | DIP. ARMANDO CONTRERAS CASTILLO Integrante | | | |



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA EN SENTIDO NEGATIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 17 Y 19 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

EXP. 3189

| NO | FOTOGRAFIA | NOMBRE: | A FAVOR | EN CONTRA: | ABSTENCIÓN |
|----|------------|--|---------|------------|------------|
| 13 | | DIP. MARÍA ELIZABETH DÍAZ GARCÍA Integrante | | | |
| 14 | | DIP. EDGAR GUZMÁN VALDÉZ Integrante | | | |
| 15 | | DIP. MARÍA ROSELIA JIMÉNEZ PÉREZ Integrante | | | |
| 16 | | DIP. JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI Integrante | | | |
| 17 | | DIP. MARÍA TERESA LÓPEZ PÉREZ Integrante | | | |
| 18 | | DIP. LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ VENTURA Integrante | | | |

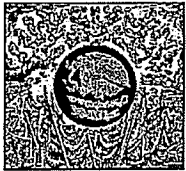


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA EN SENTIDO NEGATIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 17 Y 19 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

EXP. 3189



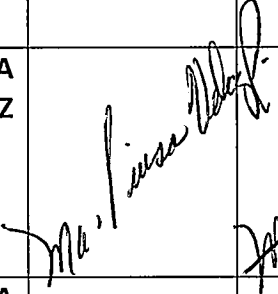
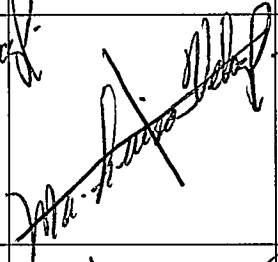

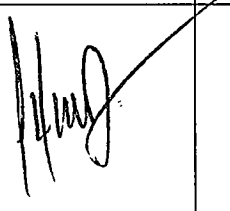
| NO | FOTOGRAFIA | NOMBRE: | A FAVOR | EN CONTRA: | ABSTENCIÓN |
|----|------------|---|---------|------------|------------|
| 19 | | DIP. MARCO ANTONIO MEDINA PÉREZ Integrante | | | |
| 20 | | DIP. ENRIQUE OCHOA REZA Integrante | | | |
| 21 | | DIP. ESMERALDA DE LOS ÁNGELES MORENO MEDINA Integrante | | | |
| 22 | | DIP. XIMENA PUENTE DE LA MORA Integrante | | | |
| 23 | | DIP. NANCY CLAUDIA RESÉNDIZ HERNÁNDEZ Integrante | | | |
| 24 | | DIP. JORGE ROMERO HERRERA Integrante | | | |



CÁMARA DE
DIPUTADOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA EN SENTIDO NEGATIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 17 Y 19 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

EXP. 3189

| NO | FOTOGRAFIA | NOMBRE: | A FAVOR | EN CONTRA: | ABSTENCIÓN |
|----|--|---|---|---|------------|
| 25 |  | DIP. RUBÉN TERÁN ÁGUILA Integrante | | | |
| 26 |  | DIP. MARÍA LUISA VELOZ SILVA Integrante |  |  | |
| 27 |  | DIP. SILVIA LORENA VILLAVICENCIO AYALA Integrante | |  | |